

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ESTATAL POR
JURISDICCIÓN EXTRATERRITORIAL EN CUANTO A ACTIVIDADES
EMPRESARIALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS**



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

1 8 0 3

JUAN PABLO LEÓN OSORIO

Asesor:

ALEJANDRO GÓMEZ RESTREPO

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
MEDELLÍN
2023**

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ESTATAL POR JURISDICCIÓN EXTRATERRITORIAL EN CUANTO A ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Resumen

Como lo promueve el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, los estados tienen la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. En el marco del actuar empresarial extraterritorial, el ejercicio de la jurisdicción por parte de los estados se vuelve complejo, pues no existe un instrumento internacional vinculante que establezca la obligación de aplicar los criterios de jurisdicción extraterritorial para sancionar actos de particulares fuera del territorio. Por lo anterior, resulta relevante preguntarse *¿De qué manera podría ser declarado un Estado responsable internacionalmente en materia de Derechos Humanos por actividades empresariales extraterritoriales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)?* Esta investigación de naturaleza cualitativa documental pretende responder este interrogante y para ello se revisan: primero, los instrumentos internacionales sobre la aplicación de la extraterritorialidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, segundo, la forma en la que estos han sido aplicados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de actividades empresariales a partir de las *doctrinas del control efectivo* y del *efecto de los actos*. Se concluye que es posible la aplicación de los criterios de extraterritorialidad en el SIDH en correspondencia con los distintos pronunciamientos analizados, pero su desarrollo aún incipiente, requiere un análisis y pronunciamiento específico y de fondo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave:

Doctrina del control efectivo; Doctrina del efecto de los actos; Empresas y derechos humanos; Jurisdicción extraterritorial; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Abstract

As promoted by Article 1.1 of the American Convention on Human Rights, States have the international obligation to respect and guarantee the rights of individuals under their

jurisdiction. In the context of multinational corporations' business activities, the exercise of jurisdiction by States becomes complex, as there is no specific international instrument that establishes the obligation to apply extraterritorial jurisdiction criteria to sanction acts by individuals outside their territory. How could a State be declared internationally responsible for human rights in relation to extraterritorial business activities within the Inter-American System of Human Rights? This qualitative documentary research aims to answer this question by examining: first, the international instruments on the application of extraterritoriality in International Human Rights Law, and second, how they have been applied in International Human Rights Law regarding business activities based on the doctrines of effective control and the effects of acts. It is concluded that the application of extraterritoriality criteria within the Inter-American System of Human Rights is indeed possible due to the different pronouncements analyzed, but its development is still in its early stages, thus requiring an in-depth analysis by the Inter-American Court of Human Rights.

Key words:

Effect of actions doctrine, Effective control doctrine, corporations and Human Rights, extraterritorial jurisdiction, Inter-American Human Rights System.

Sumario

Introducción. 1. Instrumentos internacionales sobre extraterritorialidad y actividades empresariales. 2. Aplicación de la extraterritorialidad respecto de actividades empresariales en el SIDH. Conclusiones. Referencias.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ESTATAL POR JURISDICCIÓN EXTRATERRITORIAL EN CUANTO A ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS¹

Por: Juan Pablo León Osorio²

Introducción

Los artículos 1.1 y 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) establecen las obligaciones generales de respetar, garantizar y adoptar disposiciones para la protección de los derechos humanos (DDHH) (OEA, 1969), como interprete autorizada de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH o Corte IDH) planteó desde su primera sentencia en el caso *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, las bases de la responsabilidad de los estados por el actuar de particulares, línea interpretativa que le lleva en 2021 a declarar responsable internacionalmente a Honduras en la Sentencia *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros)* por la falta de diligencia respecto de la regulación, supervisión y fiscalización de los parámetros de seguridad de una empresa pescadora que operaba contratando a personas de la tribu Miskitos. Debido a los deficientes protocolos de seguridad que eran aplicados en los procesos de pesca, treinta y cuatro (34) buzos sufrieron afecciones a su salud y diecinueve (19) fallecieron. Si bien las vulneraciones fueron producidas por un tercero de carácter empresarial, de acuerdo con la COIDH, el Estado estaba en la obligación de regular, supervisar y fiscalizar los protocolos de seguridad de la compañía, exigirle que se hicieran las correcciones necesarias y eventualmente sancionarla. Sin embargo, el Estado no demostró haber cumplido con su obligación de debida diligencia, por lo cual fue declarado responsable internacionalmente. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [COIDH], 2021)

Si bien la referida decisión no enuncia las obligaciones de los estados en cuanto a las empresas transnacionales y la aplicación de la extraterritorialidad, el voto concurrente del juez Patricio Pazmiño Freire hace énfasis en el desafío que representa la problemática de las

¹ Artículo de reflexión para optar por el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia fruto de las reflexiones al interior del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos SELIDH.

² Estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia.

empresas y los derechos humanos, y la importancia de la aplicación de medidas regulatorias que permitan la vinculación de las empresas en la garantía de los derechos (COIDH, 2021). Ello hace necesario conocer los antecedentes de la protección de los derechos humanos como obligación más allá de la esfera de control directo de los estados y las estrategias que estos deben implementar conjuntamente con las empresas para su garantía efectiva.

Desde 2011, se ha planteado la aplicación de criterios de extraterritorialidad para el control de las empresas multinacionales a partir de la publicación de los *Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (Principios Rectores)* por parte de la ONU. Posteriormente, en 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión Interamericana) publicó el *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos*, en el cual se recogieron estándares universales e interamericanos para la protección de los derechos humanos en cuanto al actuar empresarial. Dicho informe, además de recoger los *Principios Rectores y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*³ (*Líneas Directrices*), planteó la posibilidad de reconocer la jurisdicción extraterritorial como herramienta para vigilar las acciones de empresas multinacionales. Para ello, el informe adoptó los *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Principios de Maastricht)* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019).

Por otro lado, ante la posibilidad de la aplicación de jurisdicción extraterritorial, se entiende que la misma puede ser estudiada desde distintos escenarios. Para ello, se reevaluó el concepto de jurisdicción territorial y se determinaron dos escenarios en los cuales un Estado extiende su jurisdicción a otros territorios. El primero es a partir de la *doctrina del control efectivo* en el cual agentes de un país toman control temporal o permanente de un territorio ajeno bien sea de *facto* o de *jure*. El segundo es a través de la *doctrina del efecto de los actos*, el cual predica que un Estado puede, por medio de su conducta, influir o producir efectos previsibles en el disfrute de los derechos humanos fuera de su territorio (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2011). No obstante, no existen instrumentos internacionales vinculantes que estipulen la obligación de crear normas o

³ Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales son recomendaciones dirigidas a las empresas multinacionales que operan en los países pertenecientes a la Organización. Contienen principios y estándares no vinculantes que constituyen un código de conducta empresarial promovido por los gobiernos. (OCDE, 2011)

regulaciones en las que se incluya la aplicación de los criterios de extraterritorialidad. Ello deja la aplicación de la extraterritorialidad al ejercicio del principio de permisibilidad; es decir, al no ser exigido ni estar permitido, los estados tienen la potestad de adoptar regulaciones sobre lo relativo a las acciones de sus empresas nacionales que tengan actividades en el exterior (Cantú, 2016).

Al no existir tratados o convenciones internacionales que exijan a los estados regulación al respecto, la aplicación potestativa de estos criterios y el incipiente desarrollo normativo que propone el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la materia, se plantea el presente problema de investigación a partir de la pregunta: *¿De qué manera podría ser declarado un Estado responsable internacionalmente en materia de Derechos Humanos por actividades empresariales extraterritoriales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?* En consecuencia, se busca como objetivo general comprender las posibles fuentes de responsabilidad internacional de un Estado en materia de Derechos Humanos por actividades empresariales extraterritoriales desde el *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (SIDH). Para ello, se revisarán, primero, los instrumentos internacionales vinculantes para los estados en cuanto a la aplicación de extraterritorialidad y, segundo, la forma en la cual la extraterritorialidad ha sido aplicada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) haciendo énfasis en las *doctrinas del control efectivo y del efecto de los actos*. Se finalizará con la presentación de los hallazgos y conclusiones sobre la información recolectada.

El presente trabajo se desarrolló con el uso de metodología cualitativa y la técnica de revisión documental. De esta forma, se identificaron las categorías del problema a partir de la revisión de veintiún (21) documentos de literatura especializada e instrumentos de *soft law* y diecisiete (17) fuentes normativas y jurisprudenciales internacionales que sirven de base para el estudio. Luego, se organizó la información obtenida de las fuentes documentales por medio de fichas bibliográficas. Posteriormente, se agruparon las fuentes en dos categorías principales: los instrumentos internacionales que permiten la aplicación de la jurisdicción extraterritorial en el SIDH y las teorías sobre la forma en la cual la jurisdicción extraterritorial debería ser aplicada en el SIDH. Finalmente, se realizó una revisión analítica de dichas fuentes y se extrajeron sus principales aportes para ser correlacionados en la presente investigación.

Para efectos de este trabajo, se entenderá el concepto de *responsabilidad internacional de los Estados por la vulneración de Derechos Humanos* como aquella que “surge en el momento mismo de la violación de los derechos de la persona humana, o sea, tan pronto ocurra el ilícito internacional atribuible al Estado” (COIDH, 2006, p. 9). En cuanto a la *responsabilidad internacional de los Estados por actuar de terceros*, se tendrá en cuenta lo expuesto reiteradamente por la COIDH:

“(…) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (COIDH, 1988, p. 36).

En el mismo sentido, la *Jurisdicción extraterritorial y extraterritorialidad*, se entenderán como sinónimos del mismo concepto. Así:

“la extraterritorialidad es entendida como la posibilidad de que un Estado pueda hacer aplicables y hacer cumplir sus normas en un espacio que se encuentra por fuera de sus límites territoriales, es decir, como una excepción a la regla que, en virtud de la igualdad soberana, señala que los Estados solamente podrán ejercer su jurisdicción en sus territorios”. (Morales, 2020, p. 6)

En este marco, la pertinencia de esta investigación se observa desde tres ópticas: Primero, el estudio de posibles alternativas a la aplicación del concepto de jurisdicción extraterritorial en el marco del actuar empresarial multinacional. Esto permite presentar aportes novedosos e importantes al momento de explorar académicamente el impacto de las medidas regulatorias en esta materia que adoptan los estados para la protección de los

derechos humanos de las poblaciones afectadas por las acciones de particulares fuera de sus territorios natales. Segundo, la posibilidad de convertirse en un insumo para el estudio de la incidencia que tienen las empresas sobre los territorios en los que realizan sus actividades y las alternativas que se le ofrece a la población para la defensa de sus derechos. Tercero, ante la potencial construcción de un marco normativo en Debida Diligencia y Empresas y Derechos Humanos en Colombia⁴, esta investigación puede servir como herramienta para el estudio de la inclusión de los criterios de extraterritorialidad en el sistema jurídico nacional.

La presente investigación concluye señalando de qué forma es posible la integración de los criterios de extraterritorialidad en el SIDH teniendo en cuenta el uso reiterado de instrumentos de *soft law* y doctrina especializada de la Corte IDH y la Comisión Interamericana para dotar de elementos las sentencias e informes que emanan. Adicionalmente, plantea el incipiente desarrollo que ha tenido la *doctrina del efecto de los actos* en los sistemas de protección y la necesidad de incluir estos criterios en el análisis de casos que involucren a empresas multinacionales desde la labor contenciosa de la COIDH.

1. Instrumentos internacionales sobre extraterritorialidad y actividades empresariales

Como se anticipó, en el escenario del actuar empresarial y la protección de los DDHH, no es posible identificar instrumentos internacionales vinculantes que generen estrictamente obligaciones para los estados ante la aplicación de la extraterritorialidad. Sin embargo, desde el pronunciamiento de la *Corte Permanente de Justicia Internacional*⁵ en el caso *S.S. Lotus* de 1927, se estableció que los estados podrían adoptar medidas y leyes con aplicación más allá de sus fronteras, siempre y cuando un instrumento internacional no lo prohíba expresamente (Cantú, 2016). Con esto, los estados estarían facultados para aplicar

⁴ En 2020, se presentó el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos en Colombia con vigencia hasta 2022. Igualmente, el sector Minero Energético recalcó su compromiso con la adopción de una política sectorial en Derechos Humanos y la promulgación de una ley que recoja todas las obligaciones en debida diligencia en Derechos Humanos. Recientemente, la Cámara de Comercio de Bogotá lanzó la guía de Debida Diligencia para Pymes, la cual se acompaña de capacitaciones a pequeños y medianos empresarios para la implementación de buenas prácticas en Derechos Humanos y la creación de cadenas de valor que faciliten la implementación de los estándares. Con todo esto, las instituciones están apuntando a la creación de un marco normativo en la materia.

⁵ La Corte Permanente de Justicia Internacional fue un organismo jurisdiccional creado por la Sociedad de las Naciones en 1921 encargado de conocer cualquier controversia de carácter internacional y de brindar opiniones consultivas. Su vigencia fue hasta 1946, cuando fue reemplazada por la Corte Internacional de Justicia.

voluntariamente la jurisdicción extraterritorial sin que ello signifique que tal aplicación se desprenda de una obligación internacional. En el mismo sentido, y debido a la creciente influencia que tienen las empresas multinacionales sobre el disfrute de los DDHH, distintos organismos internacionales se han pronunciado sobre la necesidad de la aplicación de los criterios de extraterritorialidad para garantizarlos, así como el control de las empresas multinacionales.

Estos pronunciamientos pueden ser catalogados como doctrina experta e instrumentos de *soft law*⁶, que, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sirven como fuente auxiliar del derecho internacional (Corte Internacional de Justicia [CIJ], 1945). En este capítulo se encontrará una recopilación de los instrumentos internacionales que son relevantes para la discusión de la aplicación de los criterios de extraterritorialidad en la regulación que deben oponer los estados a las actividades empresariales que se presentan fuera de su territorio. Para ello, se revisarán instrumentos del SIDH, el Sistema Universal y organizaciones internacionales, que se organizarán de forma cronológica de acuerdo con el desarrollo del tema en el ámbito internacional.

Es claro que los estados tienen la responsabilidad de promover y proteger los DDHH consagrados en los instrumentos internacionales y su legislación nacional (Organización de Naciones Unidas [ONU], 2003). Para ello, en adición de las obligaciones de respeto y garantía (Organización de Estados Americanos [OEA], 1969), estos deben asegurar que los derechos humanos sean cumplidos y respetados por empresas transnacionales y otras empresas comerciales (ONU, 2003). Así, existen distintos instrumentos internacionales que permiten a los estados la vigilancia, fiscalización y regulación de las actividades empresariales dentro y fuera de sus territorios.

Las empresas cumplen un papel protagónico en la aplicación y garantía de los DDHH. Lo cual ha sido comprendido desde el ámbito internacional observándose la injerencia que

⁶ El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece como fuente auxiliar de Derecho Internacional la doctrina emanada de “los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” (CIJ, 1945). Además, jurisprudencial y doctrinariamente se ha desarrollado la categoría de *soft law* como aquellos acuerdos, principios o declaraciones que no tienen fuerza vinculante en el ámbito internacional (Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos, 2023), pero que los Estados deberían observar a pesar de que no están obligados a hacerlo (Brown, s.f.). En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha utilizado ampliamente los instrumentos de *soft law* como las *Observaciones Generales* de los distintos comités expertos de la ONU para dotar de contenido las sentencias y Opiniones Consultivas.

podrían tener las empresas transnacionales en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los estados. En consecuencia, en 1974, por medio de la Asamblea General de la ONU, se aprobó la *Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*⁷, en esta se plantearon como principios la regulación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales por parte de los estados en aras de cerrar las brechas de desigualdad entre los países en desarrollo y los desarrollados (Asamblea General de Naciones Unidas [AGNU], 1974). A partir de allí se iniciaron las discusiones sobre el uso de la extraterritorialidad como herramienta para garantizar los derechos humanos por fuera de los territorios de los estados.

Inicialmente, la Corte IDH, desde su primer pronunciamiento en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*⁸ de 1988, estableció que los estados parte podrían ser responsables internacionalmente ante vulneraciones cometidas por particulares (COIDH, 1988) y enfatizó en la obligación que tienen los estados de investigar las vulneraciones a los derechos protegidos por la *CADH* (COIDH, 1988). Asimismo, estableció que la obligación de investigar, como la de prevenir, es de medio y no de resultado, pero debe realizarse con seriedad y siempre buscando de forma efectiva la verdad (COIDH, 1988). La Corte concluyó, entonces, que una investigación que no cumpla con estos parámetros tiene como efecto la vulneración de derechos protegidos por la Convención; igualmente, la tolerancia o libre actuación de particulares que resulte en la vulneración de los derechos es un incumplimiento al deber de garantía por parte del Estado (COIDH, 1988).

Por su parte, la CIDH, en el caso *Víctor Saldaño Vs. Argentina*⁹ de 1999, haciendo uso de la interpretación de jurisdicción dada por la Comisión y el Tribunal Europeo de

⁷ Desde 1970 se identificaron varios factores que influenciaron la brecha entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo en todos los campos de la actividad internacional (AGNU, 1974). A partir de los desarrollos tecnológicos y el progreso en cuanto a la erradicación de la dominación y colonización de un gran número de personas y naciones, se hizo imperante un cambio en el papel que juegan los países en desarrollo para su participación en la formulación y aplicación de todas las decisiones que se toman en el ámbito internacional. El cambio del orden económico internacional se basó en principios de equidad, cooperación y soberanía de los Estados que participan en las actividades internacionales para garantizar la consecución de las metas planteadas por la Asamblea General de la ONU (AGNU, 1974). Se destacó también el papel que las empresas juegan en el cierre de las brechas y la responsabilidad de los Estados de controlar sus actividades.

⁸ Al respecto, se presentaron secuestros perpetrados por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. La Corte declaró a Honduras responsable internacionalmente por la desaparición de entre 100 y 150 personas perpetradas por los agentes militares, policía o personal bajo su dirección (COIDH, 1988).

⁹ En este caso la CIDH analizó la competencia que tenía para determinar la responsabilidad internacional de Argentina ante la inacción por la detención y posterior condena a muerte de un ciudadano de dicho país en los

Derechos Humanos (TEDH), estudió la noción del concepto contenida en el artículo 1.1 de la *CADH* (CIDH, 1999a). Allí, concluyó que el concepto de jurisdicción no debía estar limitado netamente al territorio, sino que los estados podrían ser responsables por los actos y omisiones que tuviesen efectos fuera de este (CIDH, 1999a). En el mismo sentido, en el *caso Coard y otros V. Estados Unidos*¹⁰ del mismo año, la CIDH concluyó que los derechos fundamentales debían ser aplicados bajo los principios de igualdad y no discriminación (CIDH, 1999b). Asimismo, realizó nuevamente un análisis sobre el uso del concepto de jurisdicción y expresó que, si bien se entiende comúnmente que los estados están obligados a garantizar y respetar los derechos de las personas en su territorio, en determinadas circunstancias los estados también estarían obligados a garantizar y respetar los derechos humanos de personas que se encuentren fuera de este (CIDH, 1999b). Ello evidencia que en el Sistema Interamericano se entiende que la jurisdicción está ligada a la autoridad de los estados y no netamente a los límites territoriales (CIDH, 1999a).

Por otra parte, la Corte IDH aplicó los estándares de responsabilidad internacional de los estados por actuar de particulares en las sentencias contra Colombia de *19 Comerciantes*¹¹ (2004) y *Masacre de Mapiripán*¹² (2005). Allí se encontró responsable al Estado colombiano por la permisibilidad de las fuerzas militares sobre actos perpetrados por paramilitares (autodefensas) en los cuales se cometieron vulneraciones en contra de la población (COIDH, 2004; COIDH, 2005). La COIDH concluyó que, si bien no había pruebas de una intervención directa por parte de las autoridades estatales, se logró evidenciar, por medio de

Estados Unidos. La CIDH determinó no ser competente ya que el peticionario no se encontraba bajo la jurisdicción de Argentina y rechazó la solicitud (CIDH, 1999a).

¹⁰ Los peticionarios alegaron haber sido detenidos por las fuerzas de los Estados Unidos en una operación militar en Grenada, haber sido mantenidos incomunicados por espacio de muchos días y haber sido maltratados. La Comisión declaró responsable a los Estados Unidos por la violación del derecho a la libertad y los derechos consagrados en los artículos XXV y XVII de la Convención (CIDH, 1999b).

¹¹ El 7 de octubre de 1987 cuando miembros de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a 19 comerciantes, presuntamente por sus relaciones con grupos guerrilleros. Luego de su detención, fueron asesinados y descuartizados por lo que lanzaron sus cuerpos a un río. Ante la desaparición de los comerciantes, sus familiares interpusieron una serie de recursos legales a fin de localizarlos. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos (COIDH, 2004).

¹² El 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare, el Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán. El 15 de julio de 1997, los paramilitares tomaron control del pueblo y un grupo de personas fue torturado y asesinado. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables (COIDH, 2005).

colaboraciones, inactividad y tolerancia, que estos permitieron la actuación de dichos grupos en el territorio (COIDH, 2004; COIDH, 2005)¹³.

Más tarde, en 2010, los criterios sobre la jurisdicción de los estados fueron aplicados por la CIDH en la primera denuncia interestatal del Sistema Interamericano, *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador) V. Colombia*. El caso estableció la responsabilidad del Estado colombiano por el actuar de agentes militares en el marco de una operación militar en la que se realizó un bombardeo a una base de la antigua guerrilla de las FARC en territorio ecuatoriano (CIDH, 2010). Durante el operativo, la víctima fue ejecutada extrajudicialmente por agentes colombianos, por lo que el Estado Ecuatoriano alegó la vulneración al derecho a la vida de la víctima y el incumplimiento por parte de Colombia de las obligaciones estatales consagradas en la *Convención Americana* (CIDH, 2010). El análisis del caso se centró en determinar si Colombia había ejercido jurisdicción temporal sobre el territorio afectado por la operación militar y, en consecuencia, debía ser declarado responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la vida de la víctima y el incumplimiento de las obligaciones consagrada en el artículo 1.1 de la *Convención Americana*.

Al respecto, la CIDH estableció que para determinar si un Estado es responsable por acción u omisión de vulneraciones a DDHH, es necesario un ejercicio de autoridad, aunque no se lleve a cabo en el territorio del Estado en cuestión (CIDH, 2010). También, consideró necesario determinar si existe un *nexo de causalidad* entre la conducta del Estado y la alegada violación de los derechos en otro territorio (CIDH, 2010). De igual forma, reiteró lo dicho en los casos anteriores expresando que los estados están obligados a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado, pero sujetas al control de sus agentes (CIDH, 2010). En consecuencia, Colombia aceptó el ejercicio de su jurisdicción temporalmente sobre suelo ecuatoriano, pues durante el tiempo en el que los agentes colombianos permanecieron en dicho territorio, tuvieron bajo su control a las personas sobrevivientes, las personas fallecidas y los objetos del campamento bombardeado (CIDH, 2010). Ello generó que sus agentes estuviesen obligados a garantizar

¹³ Si bien los casos citados en este párrafo no se enmarcan en la responsabilidad de los Estados por actividades empresariales, sino de agentes estatales, son importantes para entender de qué manera los Estados pueden ser declarados responsables internacionalmente por actuaciones de terceros, lo cual puede ser aplicado a las actuaciones de las empresas.

en mayor medida los derechos de las personas afectadas por la operación y fuesen responsables por las vulneraciones sucedidas en el transcurso de esta. Así, se consolidó en el *Sistema Interamericano* la aplicación del criterio de extraterritorialidad por actuar de agentes estatales.

Posteriormente, en 2011, en el marco de Sistema Universal de Derechos Humanos, la ONU publicó los *Principios Rectores* como herramienta para la ejecución de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Estos propusieron tres pilares fundamentales: i. el deber del Estado de proteger los derechos humanos, ii. la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y, iii. acceso a mecanismos de reparación (ONU, 2011). También, establecieron como principio fundacional la obligación de los estados de proteger a las personas de posibles vulneraciones a los derechos humanos “cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (ONU, 2011, p. 3). En consecuencia, los estados “deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia” (ONU, 2011, p. 3). A partir de allí, los estados están llamados a ejercer control extraterritorial sobre las empresas domiciliadas en sus territorios o que estén bajo su jurisdicción (ONU, 2011).

Además, según lo predicen los *Principios Rectores*, para dar cumplimiento a lo anterior, los estados deben: (i) hacer cumplir la leyes de respeto a los DDHH por parte de las empresas y evaluar su efectividad periódicamente, (ii) asegurar que otras leyes no restrinjan el respeto de los DDHH por parte de las empresas, (iii) asesorar eficazmente a las empresas sobre la protección de los DDHH en sus actividades y (iv) alentar a las empresas a reportar los impactos que generan sus actividades sobre los DDHH (ONU, 2011). De igual forma, los estados deben adoptar medidas adicionales hacia las empresas de su propiedad o que estén bajo su control o que reciban apoyos económicos o fiscales, exigiendo la aplicación de estándares de debida diligencia en sus operaciones (ONU, 2011). En adición, deben ejercer supervisión adecuada a las empresas con las que contratan servicios y promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que se sostienen transacciones comerciales (ONU, 2011).

Posterior a la publicación de los *Principios Rectores*, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos* (OCDE) actualizó sus *Líneas Directrices* en concordancia con lo propuesto por la ONU y los *Principios Rectores*. Si bien las *Líneas Directrices* carecen de carácter vinculante, son aplicadas como doctrina especializada en pronunciamientos de distintos tribunales internacionales¹⁴. Estas recomiendan a los estados y empresas respetar los derechos humanos, inclusive en países anfitriones en los que su regulación sea contraria a los derechos internacionalmente reconocidos. Para ello, los estados deben jugar un papel de vigilancia y control sobre las empresas domiciliadas bajo su jurisdicción para procurar no cometer vulneraciones en dichos territorios (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], 2011).

Igualmente, distintos comités especializados de la ONU han propuesto la jurisdicción extraterritorial como herramienta para posibilitar el cumplimiento de lo planteado en los *Principios Rectores*. *Verbigracia*: en 2011 el *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* recomendó a Noruega la adopción de medidas legislativas o administrativas que busquen responsabilizar a las empresas transnacionales con domicilio en su territorio por vulneraciones que puedan cometer en contra de pueblos indígenas y otros grupos étnicos que se encuentran fuera del mismo (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2011). De igual forma, respecto del vínculo razonable que existe entre los estados de origen y las empresas multinacionales, el *Comité de los Derechos del Niño* encontró en 2013 que los estados deben respetar, hacer efectivos y proteger los DDHH cuando las empresas tienen un centro de actividad, están registradas o domiciliadas, tienen su sede principal o desarrollen actividades comerciales en los estados originarios (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Nuevamente en el ámbito del SIDH, en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinám*¹⁵ de 2015, la Corte IDH reiteró que, de acuerdo con los *Principios Rectores*, los

¹⁴ A modo de ejemplo, en la sentencia *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, la Corte IDH hace uso de los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para dotar de contenido las obligaciones de los Estados y las empresas sobre la protección de los Derechos Humanos (COIDH, 2021).

¹⁵ En el caso se declaró la responsabilidad de Surinam por la vulneración de los derechos de personalidad jurídica, propiedad colectiva, derechos políticos e identidad cultural y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas internas que garanticen la protección de estos derechos de las comunidades Kaliña y Lokono.

estados tienen la responsabilidad de proteger los DDHH que se vean vulnerados por acciones cometidas por terceros en su jurisdicción (COIDH, 2015). Para ello, los estados deben crear medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar las posibles vulneraciones (COIDH, 2015). Posteriormente, en la *Opinión Consultiva 23 de 2017*¹⁶, solicitada por Colombia, sobre las obligaciones de los estados en relación con la protección del medio ambiente en el marco de la protección de los derechos a la vida y la integridad, la Corte IDH reafirmó la postura de la Comisión al exponer que el sometimiento de una persona a la jurisdicción de un Estado no es equivalente a que se encuentre en el territorio de este (COIDH, 2017). Según el tribunal en su función consultiva, el concepto de jurisdicción debe ser interpretado de buena fe sin que sea limitado al concepto de territorio (COIDH, 2017).

Por su parte, en el Sistema Universal, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* de la ONU, en observaciones a Canadá en 2017, expresó su preocupación por las personas que sufren vulneraciones por fuera del país por parte de empresas domiciliadas bajo su jurisdicción y que, además, no tengan acceso adecuado a la justicia. Si bien Canadá ha establecido medidas para posibilitar la denuncia de afectaciones a DDHH por parte de población que se encuentra fuera de su territorio, el Comité recomendó al Estado garantizar el acceso efectivo a la justicia por medio de recursos judiciales y no judiciales. Adicionalmente, indicó la necesidad de establecer a un defensor público que se encargue de recibir dichas denuncias (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2017).

El *Comité DESC de la ONU*, en su *Observación General 24 de 2017*¹⁷, también reiteró que las obligaciones internacionales de los estados no terminan en sus fronteras territoriales (Comité DESC de la ONU, 2017). El comité hizo énfasis en la importancia que tiene la creación de normas que permitan a los estados controlar a las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción cuando realizan actividades por fuera del territorio; esto sin

La vulneración de dichos derechos generó que los pueblos no tuviesen una participación efectiva sobre el territorio y permitió la explotación de los recursos naturales por parte de terceros (COIDH, 2015).

¹⁶ La Opinión Consultiva fue solicitada por Colombia planteando dos preguntas: ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las obligaciones estatales relacionadas con la protección del medio ambiente que surgen de la CADH? y ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia del medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en la CADH? (COIDH, 2017)

¹⁷ Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales.

alterar las obligaciones de los estados anfitriones (Comité DESC de la ONU, 2017). Para ello, menciona que el artículo 2 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* promueve la cooperación internacional como medio para hacer efectivos los derechos, por lo que los estados no pueden adoptar una actitud pasiva sobre eventuales vulneraciones que ocurran por fuera de sus territorios. (Comité DESC de la ONU, 2017). El Comité recalcó que el artículo 55 de la *Carta de Naciones Unidas* formula el respeto universal de los derechos humanos, el cual se expresa sin ninguna limitación territorial (Comité DESC de la ONU, 2017). Sumado a ello, según el Comité en la misma *Resolución*, la *Corte Internacional de Justicia* reconoció el alcance extraterritorial de los tratados de derechos humanos (Comité DESC de la ONU, 2017). Para el *Comité DESC*, las obligaciones extraterritoriales de los estados surgen cuando estos pueden influir en situaciones que se produzcan fuera de su territorio por parte de empresas bajo su jurisdicción (Comité DESC de la ONU, 2017).

El *Comité DESC*, en adición, planteó tres obligaciones extraterritoriales de los estados para dar cumplimiento a lo planteado anteriormente: primero, *respetar* la cual “requiere que los estados Parte se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto por personas que se encuentran fuera de su territorio” (Comité DESC de la ONU, 2017); segundo *proteger*, que exige la adopción de medidas para prevenir, corregir y sancionar posibles vulneraciones a los derechos consagrados en el Pacto y, tercero, *dar efectividad*, la cual genera la expectativa de que los estados adopten medidas colectivas con el fin de dar efectividad a los derechos consagrados en el Pacto (Comité DESC de la ONU, 2017).

En el mismo sentido, en 2017, la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT), por medio de la *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*¹⁸, recalcó que los gobiernos de los países de origen de las empresas multinacionales deberían promover medidas y prácticas adecuadas con las empresas que operen en el extranjero. Ello, siempre teniendo en cuenta la legislación de los países anfitriones y la normativa internacional (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2017). Allí hizo énfasis en la cooperación internacional como estrategia para proteger los

¹⁸ Ofrece una guía en materia de empleo, formación y condiciones de trabajo y vida dirigida hacia las empresas, Gobiernos y organizaciones de empleadores y trabajadores (OIT, 2017).

derechos de los trabajadores (OIT, 2017). De igual forma, el *Consejo de Derechos Humanos* en el *Informe del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa*¹⁹ y otros asuntos de 2018, recalcó las obligaciones que tienen los países receptores y los de origen sobre la protección y garantía de los derechos humanos, esto en virtud de los efectos negativos en los derechos humanos que resultan de las conductas de empresas privadas (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

En 2019, la CIDH y su *Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales* (REDESCA), publicó el *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos*. En este se recogieron todos los estándares universales e interamericanos sobre la protección de los derechos humanos bajo la óptica del actuar empresarial. Este documento hizo especial énfasis en la aplicación de la jurisdicción extraterritorial como herramienta necesaria para controlar las acciones de las empresas multinacionales en territorios ajenos al originario.

Al respecto, el informe reafirmó la necesidad de la aplicación extraterritorial de las obligaciones que se desprenden del derecho internacional para proveer protección a las personas y comunidades involucradas en las actividades empresariales (CIDH, 2019). Sostuvo nuevamente la interpretación amplia que se le debe dar a la noción de jurisdicción, pues se puede generar responsabilidad internacional por actos u omisiones que producen efectos fuera del territorio nacional (CIDH, 2019). Y, si bien la teoría que prima en los pronunciamientos de la Comisión Interamericana y la Corte IDH se enmarcan en el ejercicio del *control efectivo* sobre las personas que habiten un territorio por parte de agentes estatales externos, el informe expone que un Estado también aplica jurisdicción extraterritorial por medio de su conducta al influir o producir efectos previsibles en el disfrute de los derechos humanos (CIDH, 2019). De esta forma, la CIDH introdujo las *doctrinas del control efectivo y del efecto de los actos* que serán revisadas a profundidad en el siguiente apartado.

Ahora, para desarrollar lo anterior, el informe integró *los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos*

¹⁹ El documento expone los principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos, además, expone las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales.

Económicos, Sociales y Culturales (Principios de Maastricht)²⁰. Estos ofrecen una definición de obligaciones extraterritoriales en la cual se integran las obligaciones relativas a las acciones u omisiones de los estados dentro o fuera de su territorio y las obligaciones de carácter global establecidas en la *Carta de Naciones Unidas* y demás instrumentos de derechos humanos (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013). Además, proponen que los estados deben cumplir con sus obligaciones en cualquiera de las siguientes circunstancias: i. el ejercicio de control efectivo, inclusive si es ejercido fuera de los parámetros del derecho internacional; ii. situaciones en las que el actuar u omisión estatal tiene efectos previsibles sobre el disfrute de los derechos; y iii. en aquellas situaciones en las que el Estado, representado por cualquiera de sus poderes, está en condiciones de ejercer una influencia decisiva que afecte el disfrute de los derechos humanos (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013).

Adicionalmente, al igual que el *Comité DESC de la ONU*, los *Principios de Maastricht* proponen tres obligaciones extraterritoriales: por un parte, las obligaciones de *respetar* de *proteger*, por las cuales los estados deben adoptar medidas independientemente o por medio de cooperación internacional para respetar los derechos humanos; por otra parte, la obligación de *cumplir*, por la cual se deben generar mecanismos judiciales o extrajudiciales para promover el cumplimiento de los derechos (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013).

En suma, si bien no existe un instrumento internacional vinculante que expresamente obligue a los estados a aplicar la extraterritorialidad, las actuales obligaciones de los estados devienen en la necesidad de aplicar dichos criterios. De acuerdo con lo anterior, los estados tienen la obligación general de garantizar y respetar los derechos humanos. Para ello, se deben valer de la cooperación internacional y la jurisdicción, entendidas en sentido amplio para vigilar el actuar de las empresas multinacionales que operan fuera de sus territorios. Así, es posible afirmar que existen suficientes instrumentos internacionales que configuran obligaciones, en la actualidad no vinculantes, pero si necesarias, relativas al deber de los estados de aplicar la extraterritorialidad como medio para proteger los derechos humanos de

²⁰ La publicación reunió la opinión de cerca de 40 expertos entre los cuales se encontraron relatores y relatores especiales del *Consejo de Derechos Humanos de la ONU* (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013)

quienes se encuentran bajo su jurisdicción, ya sea a través de la aplicación de la *doctrina del control efectivo* o *del efecto de los actos*.

2. Aplicación de la extraterritorialidad en el DIDH respecto a las actividades empresariales

La lectura de los diferentes instrumentos de *soft law* y doctrina experta presentados, exponen dos maneras en las cuales se pueden considerar escenarios de aplicación de jurisdicción extraterritorial que obliguen a los estados a velar por la protección de los Derechos Humanos fuera de sus territorios. En este apartado se pasa a analizar distintos pronunciamientos de organismos internacionales de protección de derechos humanos desde los cuales se aplica la *doctrina del control efectivo* y la *doctrina del efecto de los actos*, necesarios para entender sus diferencias y los contextos de aplicación. Para ello, se analizarán pronunciamientos del SIDH, el Sistema Universal de Derechos Humanos y el TEDH en los cuales se aplican estas doctrinas para, así, detectar sus diferencias y contrastar sus ámbitos de aplicación.

En primer lugar, respecto de la *doctrina del control efectivo*, esta fue aplicada por la CIDH en el informe interestatal *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador) Vs. Colombia*, en la cual, como se explicó anteriormente, el Estado denunciado aceptó la responsabilidad internacional por haber vulnerado los derechos de las víctimas en el marco de una operación militar en territorio ecuatoriano. Este pronunciamiento cobra importancia, ya que fue el primer caso interestatal del SIDH y permitió el afianzamiento de esta doctrina en cuanto a la responsabilidad de agentes estatales en el marco de operaciones militares en territorio ajeno.

Inicialmente, en el análisis de este caso, la CIDH reconoció como necesario evaluar su competencia en razón al territorio o *ratione loci*, ya que los hechos no ocurrieron en territorio del Estado denunciado. En cuanto a la competencia de la CIDH, los casos son analizados desde cuatro factores: *ratione personae* (por razón de la persona)²¹, *ratione temporis* (por razón del tiempo)²², *ratione materiae* (por razón de la materia)²³ y *ratione loci*

²¹ La competencia por razón de la persona emana de los artículos 1.2 y 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH. La Comisión ha seguido el criterio interpretativo del artículo 44, el cual exige que las víctimas sean concretas, individualizadas y determinadas; o que sean un grupo específico determinado o determinable (CIDH, 2008).

²² La competencia por razón al tiempo es entendida respecto de la aplicabilidad, validez y vigencia de la Convención Americana, la Declaración Americana y el *corpus juris* interamericano (CIDH, 2020, p. 25)

²³ La competencia por razón de la materia emana del artículo 33a de la Convención Americana, el cual brinda competencia a la CIDH para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

(por razón al lugar o competencia territorial). La última razón de competencia, de interés para el desarrollo de este trabajo, está establecida en el artículo 1.1 de la *CADH* el cual consagra la obligación de los estados de respetar los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción (OEA, 1969). Sobre el término *jurisdicción*, la *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, en el proceso de redacción de la *Convención Americana*, suprimió el término *territorio* y decidió adoptar el término *jurisdicción*, así se amplió el margen de protección de los derechos consagrados en la *Convención Americana* (CIDH, 2010).

En el caso *sub examine*, la Comisión Interamericana reiteró su posición sobre el concepto de jurisdicción y cómo en ciertas circunstancias, su ejercicio sobre actos ocurridos en un territorio ajeno puede ser congruente con las normas pertinentes (CIDH, 2010). De esta forma, los estados están obligados a respetar los derechos de las personas dentro de su territorio y de aquellas en otro territorio que se encuentran bajo el control de sus agentes (CIDH, 2010). Con ello, determinó que estaba facultada para conocer del caso en razón a la competencia *ratione loci*, ya que los elementos de la jurisdicción extraterritorial por el control efectivo de los agentes colombianos se reconocían en los hechos.

En ese sentido, la CIDH adoptó la posición del *Comité de Derechos Humanos* en la *Observación General 31* al establecer que los estados deben respetar y garantizar los derechos a cualquier persona que esté sometida al poder o al control efectivo de dicho Estado, inclusive si las personas no se encuentran en el territorio del Estado (Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2004). Acogió también lo dicho por el TEDH en el caso *Issa y otros vs. Turquía*²⁴ de 2004 sobre la posibilidad de que los estados generen violaciones a derechos y libertades de personas que están en el territorio de otro Estado, pero que se encontraban bajo el control y la autoridad de agentes del primer Estado de forma legal o ilegal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 2004). Finalmente, estableció que, para determinar

consagradas en ese instrumento; el artículo 1.2 del Estatuto de la CIDH, el cual brinda la definición de qué se entiende por derechos humanos; y los artículos 23 y 51 del Reglamento de la CIDH, que establecen la competencia de la CIDH para conocer asuntos que supongan la violación de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos mencionados en dichos artículos. (CIDH, 2020, p. 26)

²⁴ El TEDH condenó a Turquía por la vulneración de los derechos a la vida y acceso a la justicia, así como por el incumplimiento de la obligación de no realizar tratos crueles e inhumanos a campesinos que fueron interceptados por el ejército turco en 1995. El Tribunal recalcó también sobre la obligación de realizar investigaciones efectivas y proporcionar recursos adecuados para procurar por la protección de los derechos de quienes se encuentran bajo su jurisdicción (TEDH, 2004).

que se cumplen con dichas condiciones, se debe realizar el *test del control efectivo global* (CIDH, 2010), el cual establece que la responsabilidad por control efectivo se genera como resultado de que un Estado Parte cometa violaciones en el territorio de otro Estado que en su propio territorio no podría cometer (CIDH, 2010).

De esta manera, la CIDH determinó que el ejercicio de autoridad sobre una persona por parte de un Estado fuera de su territorio puede existir sin que se exija necesariamente la existencia de una relación legal, formal, estructurada y prolongada en el tiempo (CIDH, 2010). Así, es posible vincular la responsabilidad de un Estado por hechos cometidos por sus agentes en el extranjero (CIDH, 2010). No obstante, allí se aclaró que esto no deriva necesariamente en el deber de garantía de todo el catálogo de derechos establecidos en la *Convención Americana*, pero sí se desprende la obligación de respetar los derechos de las personas que se encuentren bajo la interferencia de los agentes de un Estado extranjero (CIDH, 2010). Bajo esos criterios, si bien el Estado colombiano aceptó su responsabilidad por la vulneración de los derechos de los peticionarios, la CIDH consolidó la aplicación de la extraterritorialidad al encontrar que los elementos del *control efectivo* eran predicables en el caso concreto.

Posteriormente, el mismo organismo aplicó los criterios desarrollados anteriormente en el informe de admisibilidad del caso *Djamel Ameziane Vs. Estados Unidos*²⁵. Allí se determinó la responsabilidad de los Estados Unidos por la vulneración de los derechos del habitante pakistaní bajo el control efectivo de sus fuerzas militares en Afganistán al ser arrestado en dicho país y posteriormente ser trasladado a la cárcel de Guantánamo donde recibió tratos inhumanos y degradantes (CIDH, 2012). En adición, la CIDH encontró que efectivamente el señor Ameziane estaba bajo el *control efectivo* de los Estados Unidos, toda vez que se declaró que Estados Unidos ejercía control indiscutido e indefinido de *facto* y de *jure* sobre la Bahía de Guantánamo, por lo cual era responsable de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas que allí habitaban (CIDH, 2012).

²⁵ Este caso hace referencia a la detención arbitraria de Djamel Ameziane, durante 12 años, en la base aérea de Kandahar y el centro de detención de la bahía de Guantánamo, en los que fue sometido a torturas y malas condiciones de detención y no se respetó su derecho al debido proceso. Posteriormente, fue devuelto por la fuerza a Argelia. La CIDH estableció la existencia en Guantánamo de un régimen con apoyo oficial que recurría a tratos crueles e inhumanos para los interrogatorios. Ver: (CIDH, 2020).

Estos han sido los supuestos en virtud de los cuales la CIDH ha aplicado el criterio de jurisdicción extraterritorial por *control efectivo* en el SIDH. Ahora bien, debe tenerse en cuenta en estos criterios, que su aplicación queda limitada a la acción u omisión de agentes estatales en otros territorios, sin incluirse expresamente en su análisis, a particulares que no estén ejerciendo una función estatal en un territorio ajeno. Así, se deja por fuera del panorama del *control efectivo* a las empresas multinacionales que operen en otros territorios, pues de estas no se puede predicar que ejerzan un control tal que reemplace o desplace la autoridad del Estado receptor y, por ende, la posibilidad de declarar la responsabilidad internacional del Estado originario por las vulneraciones cometidas.

Por otra parte, la *doctrina del efecto de los actos* ha sido poco desarrollada en espacios jurisdiccionales, lo cual ha limitado su aplicación en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Su desarrollo conceptual se ha presentado mayormente en informes presentados por comités especializados y organizaciones civiles que pretenden dotar de contenido el concepto para una eventual aplicación y exigibilidad en los sistemas internacionales de protección.

En primer lugar, es necesario identificar la definición de la *doctrina de jurisdicción extraterritorial por efecto de los actos*. Al respecto, el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU* definió la *doctrina de los efectos de los actos* como “la jurisdicción ejercida respecto de la conducta de un ciudadano extranjero realizada por fuera del territorio de un Estado que tenga un efecto considerable dentro de ese territorio” (ONU, 2006, p. 12). En el mismo documento se reconocieron las limitaciones de la aplicación de la jurisdicción extraterritorial basadas en principios fundamentales de derecho internacional como la soberanía de los estados, la integridad territorial y la no injerencia en asuntos internos de otros estados (ONU, 2006). Por su parte, *los Principios de Maastricht* proponen que se entienda por obligaciones extraterritoriales las acciones u omisiones dentro o fuera de un territorio de un Estado que afecten el disfrute de los derechos humanos fuera de dicho territorio (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013), dentro de lo cual ofrece la *doctrina del efecto de los actos* como posible criterio para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Así las cosas, desde el caso *Soering vs. El Reino Unido* de 1989²⁶, en el cual se analizó la responsabilidad del Reino Unido por imponer una medida de deportación a una persona condenada por homicidio en los Estados Unidos, lo cual podría devenir en la pena de muerte, el tribunal determinó que la medida impuesta al denunciante generó que se le vulneraran derechos en otro territorio, toda vez que el Reino Unido tenía conocimiento del peligro al que se enfrentaba la víctima en caso de ser retornado a su país (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 1989). Posteriormente, el tribunal hizo énfasis sobre la responsabilidad que tienen los estados sobre los actos que tengan un *nexo causal* suficiente con las vulneraciones alegadas (TEDH, 2004). Es decir, en la *doctrina del efecto de los actos*, se debe añadir otro elemento al examen de extraterritorialidad en el cual las acciones y omisiones de los estados deben tener un suficiente *nexo causal* con las vulneraciones sucedidas en otros territorios. Así, en la sentencia *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*²⁷, en la cual se evaluó la responsabilidad internacional del Reino Unido por actos cometidos en el marco de la ocupación a Irak en 2003, el tribunal estableció que los actos de los estados contratantes que producen efectos fuera de su territorio, pueden constituir un ejercicio de su jurisdicción (TEDH, 2011).

En este aspecto, los *Principios de Maastricht* dotaron de elementos importantes a la *doctrina del efecto de los actos*, pues se consideró la más adecuada para adoptar medidas que protegieran los DESCAs en el ámbito del actuar empresarial. Un elemento a destacar de esta

²⁶ El demandante, Jens Soering, de nacionalidad alemana, fue detenido en 1986 en Inglaterra por el delito de estafa, junto con su compañera sentimental, de nacionalidad canadiense. En junio de ese año un “gran jurado” del condado de Bedford, Virginia (EE.UU.), acusó a la pareja de haber asesinado a los padres de ella en dicho estado en marzo de 1985, de modo que el Gobierno de Estados Unidos solicitó la extradición de ambos en agosto de ese año, en aplicación del Tratado anglo-americano sobre extradición de 1972. En marzo de 1987, la República Federal de Alemania solicitó igualmente la extradición del recurrente, sobre la base de un Tratado celebrado con Gran Bretaña en 1872. Ante la imposibilidad de obtener, por parte del Reino Unido, el compromiso de que no sería condenado a la pena capital en caso de ser extraditado a Estados Unidos y declarado culpable, o al menos el compromiso de que la eventual pena capital no sería ejecutada, el demandante solicitó a las autoridades británicas que denegasen la petición estadounidense de extradición (TEDH, 1989).

²⁷ El 20 de marzo de 2003, las fuerzas armadas de los Estados Unidos, del Reino Unido y de otros Estados miembros de la coalición ingresaron a Irak. se produjeron importantes combates, y los Estados Unidos y el Reino Unido pasaron a ser fuerzas de ocupación y crearon la Autoridad Provisional de la Coalición (APO) “para ejercer en forma transitoria los poderes de gobierno”. Uno de estos consistía en garantizar la seguridad en Irak. Durante el tiempo de ocupación, el Reino Unido estuvo al mando de la división militar –División Multilateral Sudeste–, dentro de la cual estaba la provincia de Al-Basrah, donde murieron los familiares de los aquí peticionantes. El 1º de mayo de 2003, estas fuerzas británicas se hicieron cargo de mantener la seguridad y de apoyar la administración civil. A esos efectos, el Reino Unido hizo patrullajes, arrestos, operaciones antiterroristas, controles policiales de las protestas, y protegía las instalaciones e infraestructura esenciales, y las comisarías (TEDH, 2011).

doctrina es la amplia interpretación que se da a las obligaciones extraterritoriales de los estados y al concepto de jurisdicción extraterritorial. Sumo a ello, recoge lo ya expuesto por varios organismos internacionales sobre la importancia de la cooperación internacional para cumplir con las obligaciones expuestas en los distintos instrumentos de protección (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013). Al mismo tiempo, se propone un alcance de la jurisdicción extraterritorial más amplio al considerar que los estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir lo establecido en los instrumentos internacionales en las situaciones de acción u omisión estatal que tengan efectos previsibles en el disfrute de los DESCAs tanto dentro como fuera del su territorio y propone que los estados, actuando por separado o conjuntamente, por medio de sus organismos internos, están en condiciones de ejercer influencia para que se adopten medidas que procuren por proteger los DESCAs (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013).

Contrario a lo planteado por la CIDH en la aplicación de la *doctrina del control efectivo*, los *Principios de Maastricht* consideran necesario que se exija el respeto y garantía de un catálogo más amplio de derechos humanos protegidos por las convenciones internacionales. Así, las medidas que se adopten deben ser aplicadas tanto a agentes estatales como a particulares (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013). En consonancia con los anteriores pronunciamientos de TEDH, los *Principios de Maastricht* reconocen que pueden activarse de forma efectiva obligaciones de un Estado en virtud de la legislación de derechos humanos cuando sus autoridades competentes saben o deberían haber sabido que la conducta del Estado tendrá efectos en los derechos humanos de las personas en otros territorios (De Schutter, y otros, 2012). En consecuencia, el elemento de previsibilidad tendría un efecto importante sobre la responsabilidad internacional, ya que, de faltar, no sería posible predicar la existencia de un nexo causal suficiente (De Schutter, y otros, 2012).

En el SIDH, el *caso Víctor Saldaño vs. Argentina* de 1999, la CIDH se reconoció la posibilidad pronunciarse sobre la aplicación la jurisdicción extraterritorial en actos y omisiones de agentes estatales que tengan efecto fuera de su territorio (CIDH, 1999a) y reconoció que los nacionales de un Estado pueden permanecer sujetos a la jurisdicción de dicho Estado mientras se encuentran domiciliados en el extranjero (CIDH, 1999a). Este es el caso del SIDH en el cual se puede identificar la aplicación de la *Doctrina del efecto de los actos*, pues la peticionaria alegó el incumplimiento de las obligaciones internacionales por

parte de Argentina dado que este país no activó las rutas diplomáticas y de control internacional para procurar que la sentencia de muerte de su hijo, de nacionalidad argentina, fuese reevaluada. De esta forma, según la peticionaria, la falta de acción de Argentina generó un efecto sobre los derechos del señor Saldaño en otro territorio. Sin embargo, la CIDH determinó que Argentina no ejerció su autoridad extraterritorial, pues el peticionario no se encontraba bajo su jurisdicción (CIDH, 1999a).

Ambas doctrinas revisadas tienen elementos disímiles que permiten su aplicación en ámbitos y contextos distintos. Por un lado, la *doctrina del control efectivo* requiere que las acciones u omisiones sean llevadas a cabo por agentes estatales o particulares cumpliendo funciones estatales que estén ejerciendo un control de *facto* o *jure* en un territorio ajeno. Por el otro lado, la *doctrina del efecto de los actos* considera posible que los estados, por medio de sus decisiones, interfieran en el pleno goce de los derechos humanos en otros territorios. De esta forma, no es necesario ejercer control sobre otro territorio debido a que las decisiones que afecten el disfrute de los derechos pueden ser tomadas internamente por los estados. En consecuencia, la falta de control y fiscalización sobre las empresas multinacionales por parte de los estados originarios podría generar un *nexo causal* suficiente para encontrarlos responsables internacionalmente por la eventual vulneración de derechos humanos en los territorios donde dichas empresas operan.

Adicionalmente, la CIDH reconoce que la aplicación de la *doctrina del control efectivo* no significa necesariamente la atribución de todas las obligaciones encontradas en la Convención a los estados ocupantes o que ejercen control (CIDH, 2010). Sin embargo, los *Principios de Maastricht* proponen que el alcance de las obligaciones de los estados en cuanto a la aplicación de la jurisdicción extraterritorial por *efecto de los actos* sea extendido al respeto y garantía de los DESCAs. Además, plantean la cooperación internacional como obligación de los estados para procurar por la protección de los derechos humanos (Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht, 2013)

Por último, la *doctrina del control efectivo* ha sido desarrollada ampliamente por organismos internacionales de protección de derechos humanos, lo cual permite su aplicación en casos futuros. Contrario a ello, la *Doctrina del efecto de los actos* ha sido desarrollada principalmente por instrumentos de *soft law* y doctrina promulgada por grupos de expertos,

lo cual conlleva a que su aplicación requiera de un examen más profundo y una incorporación jurisprudencial y dispositiva en el ámbito internacional, ya que sus elementos deben ser estudiados desde las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Si bien la CIDH incluyó *los Principios de Maastricht* en el *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos* del 2019, este no tiene carácter vinculante y sirve únicamente como herramienta hermenéutica para la aplicación de esta doctrina en eventuales casos que lleguen al SIDH.

Sobre lo anterior, la CIDH entiende que en el ámbito empresarial no existe un ejercicio estricto de la jurisdicción extraterritorial en los términos ampliamente evaluados en el *Sistema Interamericano* (CIDH, 2019); sin embargo, sostiene que sí existe el ejercicio de un grado de jurisdicción con efectos extraterritoriales al existir la posibilidad de influir sobre la conducta empresarial al regular, prevenir, fiscalizar y eventualmente sancionar las vulneraciones cometidas bajo la operación de la empresa (CIDH, 2019). En este sentido, la aplicación de estos conceptos debe leerse en conjunto con los pronunciamientos tratados en el primer acápite, lo cual permite tener un panorama más completo sobre la aplicación de la jurisdicción extraterritorial en el SIDH como fuente de obligaciones internacionales que favorezcan la protección de los DDHH por fuera de los territorios de los Estados Parte.

Conclusiones

El voto concurrente del juez Patricio Pazmiño Freire en la sentencia *Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras* de la Corte IDH (2021) planteó un interrogante que no es menor al identificar que las empresas detrás de las vulneraciones alegadas en la sentencia, y en otros casos similares, responden a los intereses comerciales de múltiples países, lo cual hace compleja su supervisión y eventual sanción por vulneraciones que se cometan dentro de su cadena productiva. Ante esta problemática, el juez ofreció como alternativa una revisión profunda de la viabilidad de seguir considerando a los estados como únicos y primeros responsables de la protección de los derechos humanos (COIDH, 2021) abriendo paso al debate de la subjetividad internacional.

Ahora bien, como se observó previamente, distintos comités y organismos internacionales han ofrecido como alternativa a la falta de control de las empresas multinacionales, la inclusión de los criterios de extraterritorialidad en el marco de las obligaciones internacionales para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en las

operaciones de las empresas. Sin embargo, estos criterios están incluidos en instrumentos que no tienen valor vinculante y, en principio, no generarían responsabilidad internacional por su omisión. Aunado a ello, y como lo advirtió el doctrinante Humberto Cantú (2016), la aplicación de los criterios de extraterritorialidad, hasta ahora, son potestativos; es decir, está en la voluntad de cada Estado la integración en su sistema normativo como herramienta para la protección de derechos. No obstante, la falta de vinculatoriedad de dichos instrumentos no implica que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos no puedan hacer exigibles la aplicación de estas medidas para procurar un alcance más amplio de protección.

En la primera parte de este trabajo, se lograron identificar distintos instrumentos de *soft law* y doctrina especializada que recomiendan frecuentemente la adopción de medidas con carácter extraterritorial para una protección más amplia de los derechos humanos en el marco del actuar empresarial. Dentro de los instrumentos analizados se encuentran pronunciamientos de distintos Comités Especializados de la ONU, la Corte Internacional de Justicia, las distintas instancias del SIDH, la OIT y distintas organizaciones internacionales para la protección de los derechos humanos. De ello se permite inferir que la exigibilidad de la adopción de medidas extraterritoriales es cada vez más latente en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Al respecto, tanto la Corte IDH como la CIDH, han hecho uso frecuente de los pronunciamientos de los distintos organismos internacionales especializados para dotar de contenido y alcance sus sentencias e informes, por lo que la adopción de los instrumentos encontrados en la primera parte es posible, y es cuestión de tiempo para que los criterios de extraterritorialidad sean aplicados con carácter vinculante en casos que impliquen vulneraciones por parte de empresas multinacionales.

En la segunda parte de este trabajo se observó la integración de la *doctrina del control efectivo* y la *doctrina del efecto de los actos* en informes de la CIDH y en otros sistemas internacionales de protección en casos que no involucran acciones empresariales. En primer lugar, la *doctrina del control efectivo*, como se ha aplicado en el SIDH, implica la acción u omisión de agentes estatales en otros territorios; pero, es posible ampliar su aplicación a las empresas multinacionales que pertenezcan a los estados de origen, pues las acciones u omisiones de estas corporaciones podrían ser atribuibles a los estados siguiendo los criterios expresados en la primera parte, por lo que la adopción de medidas con carácter extraterritorial

sería necesaria para la garantía de los derechos humanos en los territorios donde operen las empresas.

Por otro lado, la *doctrina del efecto de los actos*, como se postula en los *Principios de Maastricht*, tiene un margen de aplicación más amplio, pero su desarrollo es incipiente en los sistemas internacionales de protección en cuanto al actuar empresarial. La adopción de esta doctrina en el SIDH se da por medio del *Informe de Empresas y Derechos Humanos*, el cual propone los *Principios de Maastricht* sobre obligaciones extraterritoriales como herramienta para ampliar el margen de protección de los derechos humanos. Los *Principios de Maastricht* ofrecen la aplicación de la *doctrina del efecto de los actos* como alternativa para el control de las empresas multinacionales y la protección de los DESCAs, pues permite que los estados tomen medidas de supervisión y fiscalización internas que tendrían efecto extraterritorial sobre las empresas domiciliadas en otros territorios. No obstante, como se advirtió, ni el *Informe de Empresas y Derechos Humanos* ni los *Principios de Maastricht* son vinculantes para los estados Parte del SIDH, por lo que su aplicación, nuevamente, sería voluntaria y no generaría, en principio, responsabilidad internacional.

Por último, se advirtió que otros sistemas de protección han hecho uso de los criterios de extraterritorialidad. El TEDH y la Comisión Europea de Derechos Humanos han aplicado la *doctrina del control efectivo* de la misma forma en la que el SIDH lo ha hecho. En cambio, la aplicación de la *doctrina del efecto de los actos* ha sido aplicada de forma más frecuente en casos de extradición o devolución de migrantes a sus países de origen, esto bajo el argumento de que la decisión tomada por el Estado que tomó la medida migratoria tuvo efectos en los derechos de la víctima en otro territorio. Si bien esto demuestra la posibilidad de la aplicación de este criterio en los sistemas de protección, aún no ha sido aplicado en casos que involucren empresas transnacionales.

Ante todo, la adopción de los criterios de extraterritorialidad en el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* en el marco del actuar empresarial es posible y, además, emerge como una necesidad que ha sido identificada en los distintos pronunciamientos analizados en este trabajo. No obstante, si bien los estándares revisados han servido como insumo para los recientes pronunciamientos de la Corte IDH en el marco del actuar empresarial y la vulneración de los derechos humanos en otros aspectos, en los

pronunciamientos no se evidenció la aplicación de los criterios de extraterritorialidad, aun siendo advertida su necesidad por el Juez Pazmiño Freire. Así, es claro que si bien la extraterritorialidad se configura como una herramienta esencial en la garantía de los derechos, su adopción en los sistemas de protección responde a la voluntad de los tribunales de aplicarla más que a la falta de instrumentos que exijan su aplicación.

Finalmente, esta investigación podrá servir como insumo para el eventual análisis de las medidas tomadas por los Estados para la protección de los derechos humanos de las poblaciones afectadas por la acción de particulares por fuera de su territorio natal, pues recoge instrumentos internacionales que servirán como guía para determinar las medidas más adecuadas en la materia. Además, podrá aportar en los estudios sobre la incidencia que tienen las empresas en los territorios en los que operan y las alternativas que se le ofrece a la población para la defensa de sus derechos, pues expone las diferentes maneras en las cuales las medidas extraterritoriales pueden ser exigidas por los sistemas de protección de derechos humanos. Por último, ante el escenario de construcción de un marco normativo en Debida Diligencia y Empresas y Derechos Humanos en Colombia, los criterios sobre extraterritorialidad aquí analizados podrían ser incluidos en la normativa local para garantizar un alcance más amplio de protección.

Referencias

Instrumentos internacionales

- Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU). (1974). *Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico Internacional*. doi: A/RES/S-6/3201.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1999a). *Caso Victor Saldaño Vs. Argentina*. Informe No. 38/99. doi: OEA/Ser.L/V/161 OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1999b). *Caso Coard y otros vs. Estados Unidos*. Informe No. 109/99. OEA. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/EstadosUnidos10951.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008) *Caso Mario Roberto Chang Braco Vs. Guatemala*. Informe 57/08. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala283-06.sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador) Vs. Colombia*. Informe 83/08. doi: OEA/Ser.L/V/II.140 OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2012). *Caso Djamel Ameziane Vs. Estados Unidos*. Informe No. 17/12. OEA. <https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/USAD900-08ES.PDF>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. doi: OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *La CIDH publica su Informe No. 29/20, sobre el Caso 12.865—Djamel Ameziane, Estados Unidos*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/143.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. doi: OEA/Ser.L/V/II.175. OEA.
- Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Maastricht. (2013). *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Consorcio ETO. https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (29 de marzo de 2004). *Observación General No. 31*. ONU. doi: CCPR/C/21/Rev.1/Add.13

- Comité de los Derechos del Niño. (17 de abril de 2013). *Observación general No. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. UNICEF. doi: CRC/C/GC/16
- Comité DESC de la ONU. (10 de agosto de 2017). *Observación General No. 24 Sobre las Obligaciones del Estado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de actividades empresariales*. ONU. doi: E/C.12/GC/24
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (8 de abril de 2011). *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la convención (Noruega)*. ONU. doi: CERD/C/NOR/CO/19-20.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (13 de septiembre de 2017). *Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 23° combinados del Canadá*. ONU. doi: CERD/C/CAN/CO/21-23
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU (19 de diciembre de 2018). *Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos*. doi: A/HRC/40/57
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Corte Internacional de Justicia. Artículo 38.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Serie c 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (5 de Julio de 2004). *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Serie c 93
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (15 de Septiembre de 2005). *Caso de "La Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Serie c 122
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (25 de noviembre de 2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Voto Razonado del Juez Cançado Trindade. Serie c 160.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (25 de noviembre de 2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Serie c 309.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (15 de noviembre de 2017). *Opinión Consultiva OC-23/17*. Serie a 23.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (31 de agosto de 2021). *Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Serie c 432.
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). (2011). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. Publicaciones OCDE. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

- Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2017). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2003). *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*. ONU. doi: E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2006). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. ONU. doi: A/CN.4/SER.A/2006/Add. 1.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. ONU. doi: HR/PUB/11/04
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (7 de julio de 1989). *Caso Soering v. Reino Unido*. Caso No. 14038/88. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164736&filename=CASE%20OF%20SOERING%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%205Bspanish%20Translation%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (8 de julio de 2004). *Caso de Ilascu y otros c. Moldavia y Rusia*. Caso No. 48787/99. <https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/CASE%20OF%20ILASCU%20AND%20OTHERS%20v.%20MOLDOVA%20AND%20RUSSIA.PDF>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (16 de noviembre de 2004). *Caso Issa y otros Vs. Turquía*. Caso No. 31821/96. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-67460&filename=CASE%20OF%20ISSA%20AND%20OTHERS%20v.%20TURKEY.docx&logEvent=False>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (7 de julio de 2011). *Caso de Al-Skeini y otros c. Reino Unido*. Caso No. 55721/07. <https://www.csjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cedhAl-skeini.html>

Doctrina especializada

- Brown, D. (s.f.). *The Earth Charter as An International “Soft-Law”*. <https://cartadaterrainternacional.org/wp-content/assets/virtual->

<library2/images/uploads/The%20Earth%20Charter%20as%20An%20International%20Soft-Law.pdf>

Cantú, H. (2016). *Megaproyectos y debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos*. Memoria del Foro Internacional sobre Derechos Humanos en el contexto de las actividades empresariales y el desarrollo sostenible.

De Schutter, O., Eide, A., Khalfan, A., Orellana, M., Salomon, M., & Seinderman, I. (2012). *Comentario a los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Comentarios-a-los-principios-de-Maastrich.pdf>

Morales, J. (2020). *La jurisdicción funcional: una aproximación a la aplicación extraterritorial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En López-Cárdenas, Carlos Mauricio (ed.). *Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá, D.C. Editorial Universidad del Rosario, 2020. (Capítulo 6. pp. 173-197) <https://doi.org/10.12804/tj9789587843989>